



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 10215 DE 2020
13-10-2020



20202120102155

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MARCO ANTONIO TORRES MARTÍNEZ, en contra de la Resolución No. 20202120068045 del 19 de junio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004134 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120142975 del 17 de octubre de 2018**, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo denominado **Profesional**, Grado 4, identificado con el código **OPEC No. 61671**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del siguiente aspirante:

"(...)

Posición en la Lista de Elegibles	OPEC	CÉDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
3	61671	74300908	MARCO ANTONIO TORRES MARTÍNEZ	Las certificaciones aportadas no especifican las funciones desempeñadas. - Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no guardan relación con las exigidas en el cargo, así mismo dicho señalamiento no es posible subsanarlo ya que no reúne la equivalencia estudio no hay equivalencia por experiencia.

(...)"

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró ajustada la solicitud a los requisitos señalados y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto 20192120004134 del 29 de marzo de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MARCO ANTONIO TORRES MARTÍNEZ, en contra de la Resolución No. 20202120068045 del 19 de junio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004134 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

El señor **MARCO ANTONIO TORRES MARTÍNEZ** ejerció su derecho de contradicción y defensa que le asistía, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000388932 del 11 de abril de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin.

Posteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20202120068045 del 19 de junio de 2020 “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004134 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

[...] ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142975 del 17 de octubre de 2018, para el empleo identificado con No. OPEC 61671, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

posición en la Lista de Elegibles	CÓDIGO OPEC	DOCUMENTO	NOMBRES
<u>3</u>	<u>61671</u>	<u>74300908</u>	<u>Marco Antonio Torres Martínez</u>
5	61671	52930965	Dalia Rosa Parrado Cortés

[...]

ARTÍCULO QUINTO.- *Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A. [...]*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **MARCO ANTONIO TORRES MARTÍNEZ** interpuso en contra de la Resolución No. 20202120068045 del 19 de junio de 2020, recurso de reposición, siendo radicado bajo el N° 20206000702422 del 07 de julio de 2020.

2. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).” (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...).”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MARCO ANTONIO TORRES MARTÍNEZ, en contra de la Resolución No. 20202120068045 del 19 de junio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004134 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120068045 del 19 de junio de 2020, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada por aviso al correo electrónico suministrado en SIMO por la señora **MARCO ANTONIO TORRES MARTÍNEZ** el día 7 de julio de 2020, esto es: marcotorrezm@hotmail.com

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **MARCO ANTONIO TORRES MARTÍNEZ** se presentó dentro de la oportunidad, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **MARCO ANTONIO TORRES MARTÍNEZ**, el aspirante solicita lo siguiente:

"[...] PETICIONES:

- Se revisen nuevamente los argumentos presentados por mí en el radicado No. 20196000388932 del 11 de abril de 2019, donde se desvirtúan los expuestos por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para la exclusión de mi nombre de la lista de elegibles.

- Se dé una respuesta clara sobre cada uno de estos argumentos donde se evidencia a través de cada función comparada la similitud entre las del cargo ejercido en la ETB y las que se indican en la OPEC, ya que considero no se tomaron en cuenta para la decisión notificada por medio el documento, en el cual no se desvirtúa ni contradicen de forma contundente, dando la impresión de que ni siquiera fue analizada esta información.

- De igual forma se dé una explicación por la cual las universidades contratadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la verificación de requisitos mínimos dan un concepto, el cuál después es puesto en tela de juicio y contradicho con estas decisiones y por lo tanto la idoneidad de estas instituciones para llevar a cabo estos procesos.

- También se evidencia donde la persona que me da contestación, pasado más de un año y por salir del paso está haciendo una relación que no viene al caso (7.2. PAOLA ANDREA TOVAR POLO. Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. 61671, denominado Profesional, Grado 4, la aspirante aportó los siguientes documentos...), ella NO se encuentra en la lista de elegibles, lo que demuestra el profesionalismo e idoneidad de los profesionales que está dando respuesta a las personas perjudicadas. [...]" Sic

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisado el caso del señor **MARCO ANTONIO TORRES MARTÍNEZ**, encontramos que se inscribió el empleo denominado Profesional, Grado 4, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con Código **OPEC No. 61671**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el siguiente perfil:

Propósito: *desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - desarrollo profesional del instructor - escuela nacional de instructores*

Funciones:

- *Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MARCO ANTONIO TORRES MARTÍNEZ, en contra de la Resolución No. 20202120068045 del 19 de junio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004134 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

- *Participar en la operación de los planes operativos de los convenios y alianzas suscritos con entidades, organismos de cooperación, gobiernos locales, sector privado y demás actores con el fin de fortalecer el proceso de atención a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.*
- *Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.*
- *Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.*
- *Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.*
- *Ejecutar los programas de formación para la actualización y/o capacitación permanente, que fortalezca las competencias técnicas, pedagógicas, básicas y transversales de los Instructores del Sena, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad.*
- *Realizar el seguimiento a los programas de apoyo para el desarrollo integral de los Instructores del SENA, de acuerdo con las políticas, metas y objetivos definidos para la Dirección de Formación Profesional.*
- *Ejecutar los programas y proyectos de formación y certificación de competencias para los instructores de la Regional y del Centro de Formación.*
- *Gestionar los trámites necesarios para garantizar la participación de los instructores en las acciones de formación programadas a nivel nacional e internacional.*
- *Controlar la aplicación de encuestas de satisfacción, evaluación y pertinencia de la formación impartida a los instructores.*
- *Generar estadísticas de participación de los instructores en las diferentes rutas de formación.*
- *Informar y reportar a la Escuela Nacional de Instructores, las deserciones y demás imprevistos que surgen en desarrollo de la formación de los instructores.*
- *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.*

Requisitos

Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. y para todas las disciplinas: Título de posgrado en la modalidad de especialización y Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Experiencia: Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada

Equivalencia de estudio: "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional."

Equivalencia de experiencia: No aplica

Equivalencia de estudio: " El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional."

Equivalencia de experiencia: No aplica

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MARCO ANTONIO TORRES MARTÍNEZ, en contra de la Resolución No. 20202120068045 del 19 de junio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004134 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Equivalencia de estudio: "El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea aún con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea aún con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional. Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo."

Equivalencia de experiencia: No aplica

Ahora bien, de conformidad con la Resolución No. 20202120068045 del 19 de junio de 2020 se observa que la decisión de excluir al aspirante de la respectiva lista de elegibles obedeció a que las dos certificaciones de experiencia aportadas no cumplían con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

En relación con lo anterior, en primer lugar se encuentra que la certificación proferida por Cooperativa de Trabajo Asociado Especializada en Salud no contiene funciones, razón por la cual se reitera que no es posible tenerla en cuenta para el cumplimiento del requisito de experiencia. Al respecto, se adjunta captura de pantalla de la certificación mencionada:

CORPORATIVOS DE COLOMBIA
Cooperativa de Trabajo Asociado Especializada en Salud

Especializados en Servicios
Para el Sector Salud.

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE CORPORATIVOS DE COLOMBIA "CORPOCOL"

HACE CONSTAR QUE:

Una vez verificados los registros correspondientes al señor (a) **TORRES MARTÍNEZ MARCO ANTONIO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **74.300.908**, asociado (a) de CORPOCOL desde el **26 de Mayo de 2010** hasta el **04 de Abril de 2011**, prestó sus servicios como **GESTOR DE INFORMACIÓN**, en la empresa cliente HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY, CONTRATO LÍNEA 123.

Su convenio de asociación y los servicios que presta están regulados por la Ley 79 de 1998 y el Decreto 4588 de 2006.

La vinculación del asociado es por tiempo indefinido sin perjuicio de las causales de terminación previstas en la ley, estatutos y regímenes de la cooperativa.

Cualquier información adicional con gusto la atenderemos.

Esta constancia se expide a petición del asociado (a) el día 09 de marzo de 2012

Cordialmente,


JUAN CARLOS APONTE CASTRO
Representante legal
NIT. 830104878-8

Calle 49 No. 17 - 42 Of. 501
Teléfono: 285 5927
E-mail: corpocolcta@yahoo.com
Bogotá, D.C. - Colombia

Dentro del mismo documento, en su segundo folio se observa que el aspirante cargó otra certificación proferida por Soluciones de Trabajo, en donde se certifica su desempeño como Verificador, pero el cual carece de funciones. Se adjunta captura de pantalla:

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MARCO ANTONIO TORRES MARTÍNEZ, en contra de la Resolución No. 20202120068045 del 19 de junio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004134 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA



De otra parte, en relación con la certificación proferida por ETB, se precisa que esta no se tuvo en cuenta ya que en este documento se señala lo siguiente: “Que revisada la historia laboral y los sistemas de información, se encontró que el señor MARCO ANTONIO RAMÍREZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.300.908, prestó sus servicios en ETB desde el día 22 de septiembre de 1997 hasta el día 26 de octubre de 2009; el último cargo desempeñado fue Profesional II en la Dirección Servicio a Grandes Clientes y Operadores.” Al respecto se adjunta captura de pantalla del mencionado documento:



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MARCO ANTONIO TORRES MARTÍNEZ, en contra de la Resolución No. 20202120068045 del 19 de junio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004134 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

La certificación enunciada proferida por la ETB, contrario a lo considerado por el actor, no permite establecer con certeza el período a partir del cual el señor RAMÍREZ TORRES comenzó a desempeñarse en el empleo Profesional II en la Dirección Servicio a Grandes Clientes y Operadores, siendo este el motivo que derivó en la ausencia de validación de la experiencia acreditada, razón por la cual no se hizo necesario el estudio de funciones acreditadas. Para complementar lo anterior, es necesario aclarar que si bien es cierto, la certificación permite establecer que el aspirante estuvo vinculado a esta empresa desde el 22 de septiembre de 1997 hasta el 26 de octubre de 2009, su redacción no permite determinar desde cuándo desempeñó el cargo de Profesional II, lo que impide establecer a esta Comisión Nacional si el aspirante siempre estuvo vinculado en el nivel profesional, ejecutando las funciones que la certificación adjunta.

Lo anterior encuentra sustento, en el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria, el cual determinó que las certificaciones de experiencia deben contener como mínimo la siguiente información:

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.**
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).**

(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. (...)

Ahora bien, se precisa que el aspirante al inscribirse al proceso de selección **ACEPTA** en su totalidad, las reglas establecidas en la Convocatoria, es así como aun cuando la Universidad lo admitió en las diferentes etapas, también lo es que la Comisión de Personal del SENA, podía solicitar la exclusión del mismo si al revisar la documentación aportada para el cumplimiento de los requisitos del empleo a proveer identificaba que no cumplía con estos. Lo anterior encuentra sustento normativo en el Decreto Ley 760 de 2005 en su artículo 14, donde se indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.”

De otra parte, respecto a lo manifestado por el aspirante en relación con el numeral 7.2 de la Resolución No. 20202120068045 del 19 de junio de 2020, verificada la misma se evidenció que dicho numeral dicta lo siguiente:

“7.2. PAOLA ANDREA TOVAR POLO”

En relación con lo anterior se precisa que el mencionado numeral corresponde al análisis realizado al cumplimiento de requisitos de la señora DALIA ROSA PARRADO CORTÉS, quien ocupó el lugar N° 5 en la respectiva lista de elegibles y frente a la cual se solicitó exclusión y fue resuelta en el mismo acto

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MARCO ANTONIO TORRES MARTÍNEZ, en contra de la Resolución No. 20202120068045 del 19 de junio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004134 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

administrativo. De igual manera, es de aclarar que esta situación no afecta el análisis realizado al recurrente, toda vez que su caso se resolvió en el numeral 7.1.

Conforme a lo expuesto, no se repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20202120068045 del 19 de junio de 2020, al no encontrar acreditado el cumplimiento por parte del señor **MARCO ANTONIO TORRES MARTÍNEZ** de los requisitos definidos por el empleo ofertado bajo el código OPEC No. 61671.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en su lugar **Confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20202120068045 del 19 de junio de 2020, que definió la exclusión del señor **MARCO ANTONIO TORRES MARTÍNEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142975 del 17 de octubre de 2018, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora señor **MARCO ANTONIO TORRES MARTÍNEZ**, a la dirección electrónica registrada en su escrito, esto es: marcotorrezm@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y cegutierrez@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE